

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



MYNOR JAVIER DE LEÓN GÓMEZ

GUATEMALA, AGOSTO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INCUMPLIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES DE SUS
OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MYNOR JAVIER DE LEÓN GÓMEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL I: Vacante

VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome

VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García

VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera

VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Candi Claudy Vaneza Gramajo Izeppi

Vocal: Lic. Juan Pablo Pérez Solorzano

Secretario: Lic. Carlos Ebertito Herrera Recinos

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez

Vocal: Licda. Claudia Chacón

Secretario: Lic. Ery Fernando Bámaca Pojoy

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”.
(Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
18 de agosto de 2023.**

Atentamente pase al (a) Profesional, **LUIS ALBERTO PATZÁN MARROQUÍN**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **MYNOR JAVIER DE LEÓN GÓMEZ**, con carné 201014639 intitulado: **INCUMPLIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES DE SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS

Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

SAQO

Fecha de recepción 23 / 08 / 2023

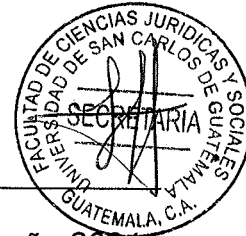
(f)

Asesor(a)
(Firma y sello)

LIC. LUIS ALBERTO PATZAN MARROQUIN
ABOGADO Y NOTARIO



Lic. Luis Alberto Patzán Marroquín
Abogado y Notario
Colegiado 14,377



Guatemala 05 de abril del año 2024

Doctor
Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Respetable Doctor:

Respetuosamente me dirijo a usted con el fin de dar cumplimiento al nombramiento en el cual se me designa asesor de tesis de fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintitrés del alumno **MYNOR JAVIER DE LEÓN GÓMEZ**, intitulado: **"INCUMPLIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES DE SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS"**, procediendo a emitir el correspondiente dictamen.

- a) El alumno realizó un análisis documental y jurídico. Durante la asesoría, así como en el desarrollo del trabajo de tesis, el mismo manifestó sus capacidades de investigación, utilizando las técnicas bibliográfica y documental y los métodos deductivo, inductivo, analítico y sintético, habiéndose realizado la recolección de la bibliografía acorde al tema.
- b) El tema es una contribución científica y se recolectó la información que se presenta de distintas leyes comparadas, lo cual constituyó un gran apoyo para promulgar iniciativas de ley. Además, se abarcaron las instituciones jurídicas relacionadas con el tema desarrollado, diversas definiciones y doctrinas, así como también el marco legal relacionado con la materia, el cual puede ser de gran utilidad y fundamento para otros trabajos de investigación, habiéndose alcanzado los objetivos propuestos y comprobado la hipótesis formulada.
- c) El estudiante estuvo de acuerdo con las modificaciones indicadas durante la elaboración de la tesis y aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales enriquecen el trabajo de investigación, siendo los mismos planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de un propio criterio jurídico.
- d) Con relación a la conclusión discursiva, mi opinión es que son acordes al tema investigado, así como también se utilizó una redacción adecuada y se desarrollaron cuatro capítulos. También, las citas bibliográficas están concatenadas con la bibliografía. Se hace la aclaración que entre el asesor y el estudiante no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.

Lic. Luis Alberto Patzán Marroquín
Abogado y Notario
Colegiado 14,377



La tesis que se desarrolló por el sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente

LIC. LUIS ALBERTO PATZAN MARROQUIN
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Luis Alberto Patzán Marroquín
Asesor de Tesis
Colegiado 14,377



USAC

TRICENTENARIA

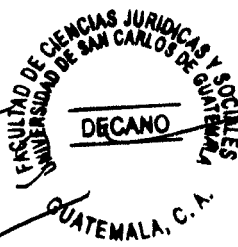
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MYNOR JAVIER DE LEÓN GÓMEZ, titulado INCUMPLIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES DE SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/AFCV



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





DEDICATORIA

A DIOS:

Por las bendiciones que me ha dado en cada momento de mi vida y a Jesús de los Milagros por darme la oportunidad, sabiduría para lograr mis objetivos, y mantenerme en el camino correcto.

A MIS PADRES:

A mi madre María del Carmen, mi heroína de capa larga, aunque no este físicamente presente, tus enseñanzas me siguen guiando día a día, quien con su fortaleza, sabiduría y amor incondicional me ha guiado en cada paso de mi vida. Este logro es a tu honor. A mi padre Mario Roberto, por creer en mí, gracias por tu amor, sacrificio y por enseñarme a nunca rendirme ante los obstáculos de la vida, este logro es también tuyo, los amo.

A MIS HERMANOS:

Jorge por ser ese amigo que no tuve que escoger, porque Dios lo eligió para formar parte de mi familia y a Mirna gracias a ambos por cada palabra de aliento y apoyo incondicional.



A MI NOVIA:

Por su amor y dedicación. Por ser ese ingrediente perfecto y enseñarme que se pueden cumplir mis sueños y metas, por acompañarme en este largo camino lleno de momentos buenos y malos. Por alinearse conmigo para vencer y superar cada obstáculo que hemos encontrado y lo hemos superado juntos, gracias por tu apoyo incondicional, te amo.

A MI FAMILIA:

A mis tíos y primos con todo cariño por las muestras de cariño, apoyo y consejos.

A MIS AMIGOS:

Son la familia que uno escoge de corazón, gracias por el afecto, lealtad incondicional, por tantos momentos únicos e inigualables, aventuras compartidas y por estar siempre que los necesito.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Por ser mi Alma Mater y haberme dado el conocimiento que ahora poseo y que me permite desempeñarme correctamente en mi vida laboral y académica.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:

Gracias por darme los conocimientos necesarios para realizarme en el campo profesional.

PRESENTACIÓN

La investigación a desarrollar consiste en evidenciar la omisión de cumplir con el pago de los tributos de las asociaciones deportivas municipales, las cuales, de conformidad con la normativa tributaria guatemalteca, no están exentos del pago de impuestos o arbitrios, dado que, son instituciones que perciben fondos privativos no únicamente estatales, por lo tanto, deben cumplir con sus obligaciones tributarias.

En ese orden de ideas, en el desarrollo de la investigación para la comprensión del tema se desarrolla en cuatro capítulos abarcando los temas siguientes: En el primer capítulo se abarcará sobre el derecho administrativo, su definición, características, elementos, principios y naturaleza jurídica; en el capítulo segundo se desarrolló el tema sobre el municipio, nociones generales, antecedentes, definición, características del municipio, elementos doctrinarios y legales, autonomía del municipio, fines del municipio y funciones del municipio; en el tercer capítulo se tocó el tema de las finanzas municipales, definición, hacienda municipal, presupuesto municipal, etapas del presupuesto municipal, ingresos del municipio, clasificación de los egresos municipales; para concluir se desarrolló el tema de la obligación que tienen las asociaciones deportivas municipales de cumplir con sus obligaciones tributarias, el tributo, personas obligadas a tributar, el hecho generador y principios tributarios.



HIPÓTESIS

El incumplimiento de las Asociaciones Deportivas Municipales, se debe a las obligaciones tributarias que le impone el Código Tributario a todos y cada uno de los contribuyentes y que debe de ser enfocado desde la perspectiva jurídica y las consecuencias que ello apareja dentro del ordenamiento legal guatemalteco, dado que, dichas entidades en su calidad de personas jurídicas, aún y cuando las mismas pudiesen estar exentas de toda clase de impuestos o arbitrios, deben como mínimo estar inscritas dentro del Registro Tributario Unificado, aspecto que es obviado regularmente por los órganos de las Asociaciones Municipales dentro del sector deportivo federado.

Por lo tanto, para que se dé una solución a esta problemática, se constituye en un requisito indispensable para su funcionamiento la inscripción dentro del Registro Tributario Unificado y contar con el denominado Número de Identificación Tributaria de carácter administrativo, lo cual permite a estas instituciones poder interactuar con otras entidades del sector público e inclusive poder generar fondos privativos y manejar los fondos, asignaciones o bienes que provengan del Estado.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis en la investigación desarrollada fue comprobada irrefutablemente, dado que, el problema de la no inscripción de las Asociaciones Deportivas Municipales, dado que en la actualidad estas asociaciones omiten el Registro Tributario Unificado, con el objetivo no hacer efectivo el pago de los tributos provenientes de los fondos privativos que estos generan, dado que actualmente estas asociaciones crean sus propios requisitos con la finalidad de omitir el pago de impuestos o arbitrios que el ente fiscal impone.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Derecho administrativo	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Definición	7
1.3. Principios.....	8
1.3.1. Principio de legalidad	8
1.3.2. Principio del debido proceso	9
1.3.3. Principio de impulso de oficio	9
1.3.4. Principio de razonabilidad	9
1.3.5. Principio de imparcialidad.....	10
1.3.6. Principio de informalismo	10
1.3.7. Principio de presuncion de veracidad	10
1.3.8. Principio de conducta procedimental.....	11
1.3.9. Principio de celeridad	11
1.4. Características.....	12
1.4.1. Derecho joven	12
1.4.2. No ha sido codificado	12
1.4.3. Derecho subordinado	12
1.4.4. Derecho autónomo.....	13
1.4.5. Derecho dinámico	13

CAPÍTULO II

2. Derecho municipal	15
2.1. Definición	15
2.2. Objeto del derecho municipal	21
2.3. Método del derecho municipal	22
2.4. Competencias municipales en el derecho municipal	23
2.5. Clasificación de las competencias municipales	28

CAPÍTULO III

3. Finanzas municipales	35
3.1. Definición	35
3.2. Hacienda municipal	36
3.3 Presupuesto municipal	40
3.3.1. Principios que rigen el presupuesto municipal	42
3.3.2. Estructura del presupuesto municipal	44
3.4. Etapas del proceso presupuestario	44
3.5. Ingresos del municipio	45
3.5.1. Ingresos de naturaleza corriente o local	46
3.5.2. Transferencias gubernamentales o direccionales	47
3.5.3. Ingresos de carácter tributario	47
3.6. Clasificación de los egresos municipales	48
3.6.1. Clasificación de egresos por tipo de programa	49
3.6.2. Clasificación de egresos por objeto específico del gasto	50



CAPÍTULO IV

4. Incumplimiento de las asociaciones deportivas municipales de sus obligaciones tributarias.....	53
4.1. Legalidad en los tributos.....	55
4.2. Relación del principio de legalidad con el derecho tributario.....	58
4.3. Relación del derecho tributario con la Constitución Política de la República de Guatemala.....	59
4.4. Regulación en la ley ordinaria tributaria.....	60
4.5. La igualdad en los tributos	61
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	65
BIBLIOGRAFÍA	67

INTRODUCCIÓN

El tema investigado se refiere al incumplimiento de las asociaciones deportivas municipales en la omisión del pago de sus obligaciones tributarias, las cuales de conformidad con el 120 de Código Tributario, establece que todos los contribuyentes y responsables están obligados a inscribirse en la Administración Tributaria, antes de iniciar sus actividades afectas a los tributos. El objetivo de la investigación es demostrar la existencia la omisión del pago de tributos de las asociaciones deportivas municipales derivado que, dichos entes no gozan de exención de impuestos, ni de las demás obligaciones tributarias correspondientes, aspecto del cual solamente gozan la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco.

Este problema se da dado porque existe una falta de conocimiento o de voluntad para poder regularizar a las mismas y apegar el funcionamiento de las entidades deportivas federadas que son creadas a nivel municipal, encontrándose que, a pesar de que las mismas son entidades regularmente afiliadas y adscritas a una institución que, Constitucionalmente es autónoma como lo es la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, ello no les exime de cumplir con las obligaciones tributarias correspondientes, aún y cuando éstas son creadas sin finalidades de lucro.

El no cumplimiento del pago a las obligaciones tributarias de las Asociaciones Deportivas Municipales, evidencia de la ausencia de controles por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria para obligar a dichas entidades a la inscripción dentro del Registro Tributario Unificado, para que puedan contar con el Número de Identificación Tributaria y de esa manera hacer efectivo el pago de los tributos que les corresponden. Para el desarrollo de la investigación se utilizó el método analítico, con el cual se estudiaron las consecuencias jurídicas de la omisión del pago de tributos por las asociaciones deportivas municipales. La técnica utilizada en la investigación fue la bibliográfica, con la cual se obtuvo la información necesaria para el desarrollo del contenido capitular.

Así mismo, dicha técnica sirvió para la elaboración de la presentación y de la hipótesis. La tesis realizada se compone de cuatro capítulos siendo estos los siguientes: derecho administrativo, antecedentes, definición, principios, principio de legalidad, principio del debido proceso, principio de impulso de oficio, principio de razonabilidad, principio de imparcialidad, principio de informalismo, principio de presunción de veracidad, principio de conducta procedimental, principio de celeridad, características, derecho joven, no ha sido codificado, derecho subordinado, derecho autónomo, derecho dinámico; posteriormente se abordó el tema de derecho municipal, definición, objeto del derecho municipal, método del derecho municipal, competencias municipales en el derecho municipal, clasificación de las competencias municipales.

Como siguiente tema se desarrolló las finanzas municipales, definición, hacienda municipal, presupuesto municipal, principios que rigen el presupuesto municipal, estructura del presupuesto municipal, etapas del proceso presupuestario, ingresos del municipal, ingresos de naturaleza corriente o loca, transferencias gubernamentales o direccionales, ingresos de carácter tributario, clasificación de los egresos municipales; por último se expuso el incumplimiento de las asociaciones deportivas municipales de sus obligaciones tributarias, legalidad en los tributos, relación del principio de legalidad con el derecho tributario, relación del derecho tributario con la Constitución Política de la República de Guatemala, regulación en la ley ordinaria tributaria, la igualdad en los tributos.

Por ende, es importante crear un mecanismo que obligue a las corporaciones deportivas municipales para que se registren como personas jurídicas y de esa forma obtengan su número de identificación tributaria, esto con la finalidad de tener un registro legal y poder así obligarlos al pago de los tributos que la ley exige.

CAPÍTULO I

1. Derecho administrativo

Es una ciencia normativa que posee un conjunto de normas jurídicas, que regulan todo lo referente a la organización de la administración pública en general, así como también sus funciones, sus principios rectores y su ubicación dentro del organigrama del Estado de Guatemala.

1.1. Antecedentes

Derecho Administrativo es una área del Derecho de naturaleza jurídica Pública, y es relativamente una área del Derecho nueva en relación con las áreas más antiguas como lo son el Derecho Civil y el Derecho Penal, es necesario aclarar que el derecho administrativo es la área del derecho que engloba el agrario y el del trabajo y lo mismo acontece con el derecho fiscal que comprende el área tributaria y el derecho aduanero entre otros así como el derecho electoral encontrándose todos estos dentro del ámbito del derecho público.

Desde fines del Siglo XVII, el Derecho Público y luego el Derecho Administrativo inician una lucha paralela al desenvolvimiento de las transformaciones sociales, recogen y transforman en principios jurídicos lo que forma la necesidad estable o constante de los anhelos de los grupos humanos. A partir de estos momentos el vuelo del Derecho Público es rápido e incontenible. El futuro reserva un lugar referente al Derecho que tiene por

misión la protección del interés general, a la organización de los servicios públicos y al desarrollo nacional, regulando o tratando de regular las relaciones de los particulares como tales ante el ente gobernante en su actuar como rector del desarrollo social.

Los primeros antecedentes de Derecho Administrativo se identifican desde los orígenes de las primeras civilizaciones. Como dice el autor Georges Veddel, “todo país civilizado poseería un derecho administrativo, puesto que necesariamente posee un conjunto de normas que rigen la acción de la administración.

Es entonces desde el Imperio Romano, los Estados monárquicos absolutistas de la Edad Media y el período de colonización de América, cuando tienen inicio las primeras instituciones y normas del poder político público, y que la doctrina cita ha sido el primer punto de partida de la creación de leyes que los gobiernos debían cumplir con cierta rigurosidad y que normaban las relaciones entre administración y personas comunes, por lo que desde ese entonces ya estaba presente la noción del Derecho Administrativo, aunque las limitaciones eran amplias e imperaba el “Estado de Policía” ya que el poder de los monarcas era ilimitado.

Fue la Revolución Francesa de 1789 y el concepto jurídico de “Estado de Derecho” que ésta impuso en el ordenamiento jurídico francés, con influencia en todo el mundo, lo que dio inicio a la primera etapa del Derecho Administrativo.

El “Estado de Derecho” proclamado por la Revolución Francesa significaba que las reglas de gobierno y el respeto a los derechos de las personas, eran de obligatorio cumplimiento

tanto para gobernados como gobernantes. En adición a esto primero, el otro punto crucial que los autores indican como elemento sustantivo para considerar la existencia de un Derecho Administrativo a partir de la Revolución, fue “la separación de los regímenes jurídicos y normas que habían de aplicarse a las autoridades, de las que eran aplicables a los ciudadanos.” ¹

Los objetivos y fines del Estado han evolucionado considerablemente a través de la historia. Desde Aristóteles hasta fines del Siglo XVII, se consideraba que el Objeto del Estado consistía en la aplicación y realización del Derecho, es decir, elaborar, ejecutar y aplicar las leyes; es decir, que no se consideraba que el Estado estuviera relacionado con el bienestar, ni mucho menos con los servicios públicos y ni con la protección de quienes lo necesitaran.

Más tarde se asignó al Estado la función de protección de la vida humana, la libertad de la propiedad y la seguridad de los derechos individuales de todos los habitantes. Modernamente se considera además que el Estado, por medio de la Administración Pública, tiene por objeto la gestión o prestación de los servicios públicos; y su actividad administrativa no puede limitarse; sino por el contrario su objetivo es servir fundamentalmente a los intereses de la colectividad, tanto en los aspectos económicos, como también en los sociales y políticos. Al analizar la interpretación de la evolución de la Administración del Estado de Guatemala, Jorge Mario Castillo González, dice que “la

¹ Serra rojas Andrés, **Derecho administrativo** 1977, Pág. 30.

administración del Estado de Guatemala tiene su origen en la comunidad indígena, o lo que se les ha denominado como Pueblos Originarios”.

No obstante que en sus inicios, las comunidades indígenas que ocuparon el territorio que actualmente corresponde al Estado de Guatemala, abarcaron toda el área que actualmente ocupa la península de Yucatán, y toda Centroamérica, no constituyeron un Estado en la forma que hoy se conoce; las funciones estatales administrativas las encontramos en las formaciones estatales más primitivas y hasta en relaciones de estricto tipo social, funciones que la teoría dominante suele considerar como pre estatales en virtud de que carecen de ese carácter de estabilidad que suele exigirse tradicionalmente.

El jefe de la horda nómada realiza funciones de señor y de jefe del ejército y a veces de sumo sacerdote. Si las comunidades indígenas de los pueblos originarios no alcanzaron la forma de Estado, por lo menos constituyeron funciones pre estatales donde el gobierno y la religión formaron una misma entidad, o donde el rey o el príncipe ejerció funciones de señor y de jefe del ejército, apoyándose necesariamente en una administración, cuya precisión solo es posible actualmente mediante la analogía con formaciones pre estatales europeas y americanas.

El periodo clásico maya es el más avanzado, y durante este periodo los mayas no alcanzan a constituir un imperio, pero poseen una organización social estructurada con base en la jerarquía. Los múltiples datos reunidos por los estudiosos de la civilización maya, considerados como la sociedad originaria, asentadas en el continente americano,

antes de la llegada del castellano a estas tierras, permite la conclusión de que los mayas alcanzaron desarrollo equivalente a la actividad pre-estatal material, no formal, con cierta administración indiferenciada en relación con la legislación y la justicia. Sobrevino la conquista española y ésta no destruyó en su totalidad todos los elementos de la administración indígena, sino que los conservó y los aprovechó en su propio beneficio; esta circunstancia, precisamente, permite proyectarlo hasta el presente.

La conquista consumada en los años de 1523 y 1524, significó la substitución de la organización militar y religiosa de los indígenas, principalmente en los pueblos Quiché, *Cakchiquel* y *Tz'utujil*. Este hecho de por sí importante equivale a la destrucción parcial del poder político religioso que durante siglos gobernó a las comunidades indígenas. La dureza de la conquista española pudo destruirlo todo y establecer un nuevo orden, sin embargo, cayó en un inevitable período de transición. Los españoles propiciaron la intervención del indígena en la vida económica y social sobre la base de una población indígena mayoritaria y naturalmente, esta realidad era prevista por la legislación española que prohibía la venta de licores, combatía el lujo, castigaba los vicios, estimulaba los matrimonios, reglamentaba con humanidad el trabajo y del indio y lo hacía propietario.

La observación de toda legislación al respecto, siempre fue relativa, pero tuvo por finalidad, la supervivencia de los españoles, la cual se apoyaba en el trabajo de los indígenas, circunstancia que a la postre determina que subsistan algunas formas administrativas indígenas dentro de la Colonia. Los anteriores son algunos elementos de lo que puede definirse como actividad administrativa durante la época de transición que en Guatemala concluye a partir del momento en que se estableció, gradualmente la

administración colonial. La legislación española paulatinamente sustituyó lo que debía de ser la legislación indígena; los españoles introdujeron por medio de su legislación el régimen de propiedad privada individual, haciendo a un lado el tradicional derecho de propiedad común de los indígenas, despojándolos de la tierra y dándosele en propiedad exclusiva a los españoles, criollos y mestizos, este despojo se acentúa durante la vida independiente de Guatemala y el cual represento un rudo golpe para la mentalidad de los indígenas.

Durante la colonia la actividad administrativa es realizada por cuatro instituciones: la monarquía, la casa de la contratación de Sevilla, el consejo de indias y la juta de guerra. Inevitablemente la colonia genera burocracia, y pronto se convierte en un mal endémico de la administración de Guatemala, del cual no son ajenas las administraciones de indias. El mal de la burocracia se refiere más que todo al excesivo número de empleados y su deficiente desempeño, del cual no pudo escapar la colonia; de tal manera que algunos de los vicios de la administración guatemalteca tienen su raíz en la colonia.

Para concluir con la administración colonial podemos decir que esta administración formaba parte de la monarquía castellana, y esta colonia, la integraba una comunidad pre-estatal canalizada preponderantemente a la imposición y cobro de tributos, ya que la recaudación de los mismos era parte importante para la defensa de los intereses de la monarquía y esta exigencias tributarias impulsan a la creación de reducciones indígenas, que posteriormente se convierten en pueblos, y éstos en Cabildos o Ayuntamientos, integrados por indígenas. Durante la vida independiente del país, los cabildos pasan a formar las primeras municipalidades indígenas. El ayuntamiento, como se le denomina

indistintamente, referido a los límites locales, es parte importante de la administración central y está integrada por alcaldes, procuradores y fieles, quienes son electos por los habitantes de las ciudades y villas, en la misma forma que las ciudades feudales de la España Monárquica; la Administración Colonial corresponde a una comunidad pre-estatal, pero de avanzada organización, circunstancia que influyó en la futura Constitución de Guatemala.

“El origen del Derecho Administrativo guatemalteco, tiene como fuente histórica, las propias leyes de indias o sea el ordenamiento jurídico colonial heredado de España, el cual a su vez, individualmente había recibido las corrientes de influencias del Derecho Romano, Francés, Inglés, y en cuanto a la Administración Pública, las leyes que regulaban su funcionamiento nacieron con el Derecho Español y a medida que se robustecían los ordenamientos jurídicos propios se integró el Derecho Administrativo guatemalteco, el cual continúa su perfeccionamiento mediante la aplicación de la gran gama de leyes que en forma supletoria tenemos que aplicar, con el objeto de satisfacer las peticiones que los particulares dirigen a la Administración.”²

1.2 Definición

“Es aquella área del derecho público que norma la administración pública, la función administrativa y la relación entre los particulares; asimismo, comprende el conjunto de casos reales que norman la organización, funcionamiento, poderes y deberes de la

² Castillo González, Jorge Mario. **Interpretación de la Evolución de la Administración de Guatemala.** Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, No. 16 del mes de julio a diciembre de 1982. (consultado 8 de febrero de 2024)

Administración pública en sus relaciones con otros sujetos.”³ “Conjunto de normas jurídicas y principios de derecho público interno, que norma la organización y actividad de la administración pública, las relaciones que se dan entre la administración y los particulares, las relaciones entre los órganos y su control.”⁴ Es el conjunto de principios, teorías, doctrinas, instituciones y normas jurídicas que estudian, norman y resuelven conflictos que surgen entre el administrado y el administrador.

1.3 Principios

Los principios son líneas matrices o directrices donde se construyen las normas jurídicas tanto de naturaleza material como de naturaleza procesal, son los cimientos fundamentales donde se construye la legislación, sin los cuales esta no subsiste, dado que son el origen del ordenamiento jurídico. Así mismo, los principios son las bases fundamentales de toda área del derecho.

1.3.1. Principio de legalidad

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³ MARIENHOFF, Miguel S. **Tratado de Derecho Administrativo** tomo I. Pág. 28

⁴ www.estuderecho.com. (consultado 10 de marzo de 2024)

1.3.2. Principio del debido proceso

Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

1.3.3. Principio de impulso de oficio

Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. En materia administrativa, no existe la rogación, dado que, conforme al principio de celeridad y economía procesal, el funcionario público debe darle trámite a todas las resoluciones y actuaciones que se desarrollen dentro de su judicatura, esto con la finalidad de agilizar los procesos.

1.3.4. Principio de razonabilidad

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida

proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

1.3.5. Principio de imparcialidad

Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

1.3.6. Principio de informalismo

Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. Todas las actuaciones que se desarrollan dentro de la administración pública, deben estar revestidas del menor formalismo posible, dado que se requiere celeridad en los procedimientos. Este principio, también se inspira en que las actuaciones dentro de la Administración Pública deben ser menos engorrosas.

1.3.7. Principio de presunción de veracidad

En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley,

responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

1.3.8. Principio de conducta procedimental

La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal. En ese sentido, todas las actuaciones dentro de la Administración Pública, deben seguir pautas y lineamientos establecidos en la ley.

1.3.9 Principio de celeridad

“Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.”⁵ La celeridad, está orientada a que todos los procesos que se ventilan en los órganos administrativos, sean rápidos y accesibles a toda la población guatemalteca.

⁵ Gordillo Agustín. **Tratado de Derecho Administrativo** 2009, Pág. 29

1.4. Características

Las características son los elementos diferenciadores que identificar en el caso que nos compete la naturaleza jurídica del área del derecho a estudiar, en el presente, las características del derecho administrativo son las que a continuación se presentan.

1.4.1. Derecho joven

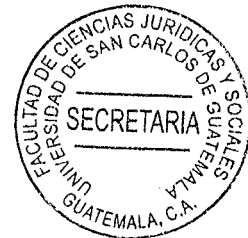
Porque surge con la revolución francesa y nace como producto del surgimiento del estado de derecho.

1.4.2. No ha sido codificado

En derecho administrativo no se puede hablar de codificación son lo externo de las competencias administrativas. En otras palabras, no existe una normativa específica que norme todos los procedimientos que se desarrollan en el derecho administrativo, como si hay en el derecho civil o laboral.

1.4.3. Derecho subordinado

Porque depende de una ley superior, en este caso la constitución y demás leyes constitucionales. El derecho administrativo, depende absolutamente del derecho constitucional, dado que este es la base por medio de la cual se construyen todas las normas que rigen esta área del derecho.



1.4.4. Derecho autónomo

Es autónomo por la especialización y relaciones que regula, basados en el principio de normatividad que lo informa.

1.4.5. Derecho dinámico

Es dinámico por la naturaleza del servicio y por la labor que desarrolla la administración pública que se encuentra en constante cambio, más que todo en los procedimientos.⁶

⁶ *Ibíd.*, Pág. 35



CAPÍTULO II

2. Derecho municipal

Luego de analizar en el primer capítulo al municipio, debemos también estudiar y conocer el derecho municipal como parte especializada del derecho administrativo, y que se encuentra en constante evolución, adoptándose al proceso que se opera en la estructura social y que a su vez repercute en las instituciones del Estado.

2.1. Definición

Podemos definir al derecho municipal como: “rama del derecho público institucional, con acción pública, que estudia los problemas políticos, jurídicos y sociales del urbanismo”⁷ Algunos autores, como Rafael Bielsa, niegan la existencia del derecho municipal como rama autónoma, “considerándolo simplemente conjunto de preceptos o principios del derecho administrativo general aplicables en la esfera comunal”.

Adriano G. Carmona Romay, ilustre municipalista cubano, definió al derecho municipal como: “El conjunto de principios legales y normas de jurisprudencia referentes a la integración, organización y funcionamiento de los gobiernos locales. Otro distinguido autor americano, el brasileño Ives de Oliveira, lo hizo como: El ordenamiento jurídico de la administración pública del municipio y atañe a las respectivas relaciones en un radio

⁷ Ossorio Manuel, **Ob. Cit**; Pág. 325

de acción tan amplio que tiene por limite las propias manifestaciones de la vida municipal.”

En la doctrina nacional, Adolfo Korn Villafañe, fundador de la Escuela de la Plata, expresó, en síntesis, “que el derecho municipal, es una rama científicamente autónoma del derecho público político, con acción pública que estudia los problemas políticos, jurídicos y sociales del urbanismo y que guarda estrecho contacto con el derecho administrativo, con el derecho impositivo, con el derecho rural, con la historia institucional y con las ciencias del urbanismo.”

Salvador Dana Montaña, eminentemente representante de la Universidad del Litoral, distingue entre el derecho municipal científico y derecho municipal positivo, definiendo al “primero como una porción de la ciencia del Derecho que estudia en general las relaciones jurídicas a que da lugar el municipio, como entidad política, de existencia necesaria, y al segundo como una rama del derecho público interno.”

El derecho municipal, es la parte del derecho público que estudia lo relativo al municipio. Se trata del enfoque de la ciencia jurídica destinado a investigar el origen histórico, la naturaleza, definición, elementos y fines de la institución municipal, así como su inserción en el Estado, sus relaciones, competencias y demás aspectos del gobierno, administración y finanzas locales.

“El derecho municipal es el derecho de la ciudad. De ahí su linaje, adentrado en la historia humana, que alcanza momentos de esplendor y luminosidad en Grecia y Roma y en la

Edad Media y que hoy está en permanente evolución, ya que marchamos a Ecúmeno polis, la ciudad mundializada. Por eso es un Derecho antiguo y nuevo de vigencia universal, ya que la ciudad es la obra por antonomasia del hombre”.⁸

Se discute todavía la autonomía científica y didáctica del derecho municipal. Hay quienes negaron y niegan dichos aspectos. Otros, defienden, ambas autonomías. Entre los primeros que incluyen el estudio de la materia en otras ramas jurídicas, se efectúa la siguiente clasificación.

Como parte especializada del derecho administrativo fue la primera posición de Alcides Greca. Siguiendo a Rafael Bielsa, “Éste así manifestaba su pensamiento al respecto lo que ha dado cuerpo al derecho municipal, así llamado, ha sido más que lo jurídico, el elemento político del municipio, el sentido del civismo, el concepto de gobierno propio (no sólo de propia administración), en este sentido, el derecho municipal tiene sin duda, su razón de ser aun cuando cuestionemos su autonomía orgánica.”

Desde luego, es bien distinto suponer un derecho administrativo comunal, de sostener la existencia de un derecho comunal o municipal. El derecho administrativo comunal no es sino el conjunto de preceptos o principios de derecho administrativo general aplicables en la esfera comunal. No se trata, por eso de normas específicas que constituyan un derecho autónomo con caracteres propios o diferenciales, sino, de principios generales, a lo sumo con modalidades determinadas por la aplicación especial a un organismo

⁸ Hernández, Antonio Maria. **Derecho municipal**. Pág. 1

esencialmente administrativo, más bien autárquico, no siempre autónomo. Como parte especializada del derecho constitucional: esta opinión se basa en la circunstancia de que, al estudiarse el sistema institucional del país, siempre se hace referencia al municipio, además, que normalmente las constituciones tienen normas al respecto. Como parte especializada del derecho público provincial: lo que puede ocurrir únicamente en los países de organización federal, en que existen tres órdenes gubernamentales.

En consecuencia, las razones del caso anterior se aplican al Estado provincial, cuyas instituciones entre las cuales se cuenta la municipal son investigadas por el derecho público provincial.

Como parte especializada del derecho político: así postulado por Luis R. Longhi, quien expresaba: "Por sus antecedentes de carácter universal, por la naturaleza de sus relaciones que pueden alcanzar, bien merece ser considerado como una de las tantas ramas que integran el derecho político.

Sostienen a cambio, la autonomía científica y didáctica del derecho municipal, la mayoría de los municipalistas. El precursor en esta cuestión fue el fundador de la Escuela de la Plata, Adolfo Korn Villafañe, que, al plantear su disidencia conceptual sobre la naturaleza del derecho municipal con la escuela del Litoral, que tenía como representantes a Rafael Bielsa y Alcides Greca, estableció; "no es lícito identificar al derecho municipal ni con el derecho administrativo, ni con el derecho constitucional, aunque mantiene con estas dos asignaturas acentuadas relaciones de interdependencia científica." "El derecho municipal es una rama científica autónoma dentro del derecho público político, y posee problemas

propios, los problemas del urbanismo, que lo diferencian ontológicamente del derecho constitucional y del derecho administrativo. ⁹

Aceptar la existencia de un derecho municipal ontológicamente catalogado como un breve capítulo del derecho administrativo, implica aceptar municipios que se definen automáticamente como simples oficinas burocráticas de los gobiernos provinciales y territoriales.

En cambio, afirmar la existencia de un derecho municipal político, con autonomía científica propia y dotado de un contenido ontológicamente diferencial frente al derecho constitucional y al derecho administrativo, importa afirmar que las municipalidades se definen ostensiblemente como poderes de Estado, dotados de autonomía política, o sea, como repúblicas representativas. La discusión sobre la ontología del derecho municipal no es una sutileza doctrinaria, sino el planteamiento científico de un problema real de consecuencias prácticas evidentes.

Su posición fue seguida posteriormente por Clodomiro Zavalía, que en el Prefacio de su Tratado de derecho municipal expresó: "Interesa dejar establecida la efectiva existencia del derecho municipal como rama autónoma dentro de la disciplina jurídica." Doctrinariamente se acepta ya la existencia de problemas cuyo planteamiento mira sólo a la necesidad de satisfacer exigencias nacidas en el núcleo urbano que, grande o pequeño, presenta modalidades propias, vale decir, susceptibles de estudiarse con

⁹ Hernández, Antonio María. **Ob. Cit;** Pág. 8

arreglo a conceptos específicos, tanto en su contenido como en la forma de enunciarse. El autor Alcides Greca, modifico su pensamiento inicial, se constituyó en abanderado de la defensa de la cátedra de derecho municipal y luego de la autonomía científica, en su trabajo ubicación y jerarquía del derecho municipal, dijo: "El derecho municipal aparece ya en el clan y se afirma en la ciudad-Estado, que precede a la formación de los reinos y naciones.

En un comienzo, todas las instituciones políticas, jurídicas y administrativas son esencialmente locales". La única institución de derecho público que existe desde los albores de la civilización y que subsiste y subsistirá siempre, es la del gobierno comunal.

El derecho municipal es al derecho público lo que la familia y la propiedad son a las instituciones de derecho privado; es la piedra angular de todo el derecho público. Los derechos políticos y las libertades cívicas nacieron en las comunas. Más adelante agregaba: En el derecho municipal existe, como expresamos, una parte se refiere a normas administrativas, con especialidad a servicios públicos y organización financiera, comunes a la organización administrativa del Estado en todos sus aspectos.

Pero hay otra más inmutable, y tiene sus raíces en el pasado y es anterior al Estado mismo, en sus actuales formas de su estructuración. De ahí que la institución municipal no debe ser considerada como una creación del derecho constitucional. Es una consecuencia, una derivación del derecho comunal. Después sostuvo, como existen derechos naturales del hombre, también hay un derecho municipal natural para todos los núcleos urbanos del mundo, que comprende:

- a) Libre autodeterminación del vecindario para elegir sus gobernantes;
- b) legislación local propia referente a problemas también locales (costumbres, tránsito, edilidad, etc) y
- c) organización de servicios públicos locales (sanidad, desagües, agua potable, alumbrado, policía, transportes, comunicaciones, etc).

2.2. Objeto del derecho municipal

No se puede defender el carácter científico del derecho municipal, sin analizar especialmente dos aspectos esenciales para ello: el objeto y el método. El maestro Santafesino, considera que el objeto propio es: "La materia del derecho municipal científico y del positivo vigente en el país de que se trate", atribuyendo al derecho municipal el carácter de ciencia jurídica autónoma, distinta de la Sociología municipal y de la ciencia del gobierno municipal, pero no independientemente o separada de éstas".

Recordemos que consideraba esta disciplina jurídica como integrada por el derecho municipal científico, que es: "una porción de la ciencia del Derecho que estudia en general las relaciones jurídicas a que da lugar el municipio, como entidad política de existencia necesaria, y por el derecho municipal positivo, que es una rama del derecho público interno". Esto es coincidente con la definición de Antonio María Hernández, sobre el derecho municipal, y en consecuencia, "el objeto de esta disciplina jurídica no puede ser otro que el municipio, se trata del enfoque de la ciencia jurídica sobre el origen histórico,

la naturaleza, definición, elementos y fines de la institución municipal, así como su inserción en el Estado, competencia y demás aspectos del gobierno administración y finanzas locales”.

Al ser el derecho de la ciudad, es forzoso estudiar el basamento sociológico de la institución municipal, constituido obviamente por la ciudad y las relaciones de vecindad. Tampoco escapa a esta parte del derecho público lo relativo al derecho municipal comparado, ya que estamos en presencia de una institución de vigencia universal, cualquiera que sea el régimen político imperante en los Estados.

“El derecho municipal, partiendo de la base sociológica y del análisis histórico de la institución comunal, debe abarcar el derecho municipal político, el derecho municipal constitucional, el derecho municipal administrativo y el derecho municipal financiero o sea, las distintas partes del derecho municipal donde se aplican los principios de estas ciencias.”¹⁰ Solo de tal modo se puede aspirar a desenvolver en plenitud la honda y compleja temática municipal, asimismo enriquecida con los aportes del derecho municipal comparado.

2.3. Método del derecho municipal

La manera eficaz de identificar una disciplina consiste en reconocer su método, es decir, el modo en que se dan las diversas operaciones en la realización de la disciplina, cada

¹⁰ Alonso Jiménez, Caryl. **La municipalidad en Guatemala, retos y desafíos**. Pág. 64

una de estas operaciones, descriptiva, analítica, explicativa y constructiva, es distinta según los objetos con que se enfrenta. Se entiende como disciplina, “el conjunto de hechos, de conceptos, de relaciones y de estructuras pertenecientes a una misma categoría de fenómenos, vinculados por principios organizadores”.¹¹

Las disciplinas tienen un campo semántico coherente con su método de producción del conocimiento producido, toda disciplina puede ser considerada como una actividad cuyo objetivo es crear y utilizar modelos, por lo cual cada uno construye sus propios y distintos esquemas, toda disciplina es producto de un desarrollo histórico.

Expresa Dana Montaña, “materias como el derecho municipal requieren, por su naturaleza, el método histórico-político, por la misma razón que las ciencias relativas a la organización del Estado y los entes públicos menores, no pueden prescindir de la historia y de la política científica. Siendo el derecho municipal parte incuestionable del derecho público, resulta de aplicación este criterio metodológico, que además encuentra fundamento en la propia ontología del orden jurídico, conformado por normas, hechos y valores, según lo destaca la teoría tridimensionalista.”

2.4. Competencias municipales en el derecho municipal

Las competencias son las diferentes materias sobre las que el poder local ejerce una función pública, no de forma exclusiva, de acuerdo siempre con el interés del municipio.

¹¹ Ibid. Pág. 23

Es decir: “El poder local se ejerce para la gestión de los intereses de la comunidad donde se haya ubicado, pero dentro del ordenamiento jurídico, de acuerdo con la Constitución y el principio de jerarquía normativa. Por todo ello sea siempre la voluntad política la que definirá el nivel del Estado descentralizado que deseamos y el núcleo de competencias que asignamos a una administración u otra.”¹²

En derecho público expresó Enrique Sayagués Laso, la competencia puede definirse como: “La aptitud de obrar de las personas públicas o de sus órganos, este concepto es comparable al de capacidad de las personas en derecho privado, aunque existe una diferencia sustancial, porque mientras en el derecho privado la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción, en derecho administrativo dice Miguel S. Marienhoff sucede todo lo contrario; la competencia es la excepción la incompetencia la regla.”

La competencia cuyo origen jurídico es una consecuencia del constitucionalismo, que al establecer la llamada división de poderes consagró simultáneamente la división de funciones, uno de los principios básicos del Estado de Derecho, es el de la división o separación de poderes en que se atribuye primordialmente al Organismo Legislativo la función de crear leyes, al Organismo Judicial la de aplicarlas y declarar los derechos en los casos controvertidos que se someten a su conocimiento y al Organismo Ejecutivo la facultad de gobernar y administrar, la división de poderes es la columna vertebral del esquema político republicano y es, además, el rasgo que mejor define al gobierno constitucional, cuya característica fundamental es la de ser un gobierno de poderes

¹² Alonso Jiménez, Caryl. **La municipalidad en Guatemala, retos y desafíos**. Pág. 64.

limitados. El sentido de la distribución del poder estatal en diversos órganos no es básicamente la de distribuir funciones entre ellos con el objeto de obtener un desempeño eficiente; su fin primordial, es que al desarrollar separada y cordialmente sus funciones, tales órganos se limite recíprocamente, de forma que cada uno de ellos actúe dentro de la esfera de su competencia y constituya un freno o contrapeso a la actividad de los demás es decir, que ejerzan entre si un control reciproco con el objeto de enmarcarse dentro del régimen de legalidad.

Expresa Marienhoff que la competencia tiene los siguientes principios:

- a) Debe surgir de una norma expresa, lo que se relaciona con la especialidad de las personas públicas y constituye la principal diferencia con las personas del derecho privado.
- b) Es improrrogable, porque es establecida en interés público y surge de una norma estatal, y no de voluntad de los administrados ni de la voluntad del órgano en cuestión.
- c) Pertenece al órgano, y no a la persona física titular de él. Es evidente que las competencias, conjuntamente con los recursos financieros de que disponen los entes locales, marcan la dimensión de su autonomía, así como, su peso relativo en el conjunto del sector público.

Éste es también un dato que da la medida de descentralización en el ejercicio de los poderes públicos. La forma descentralizada de organización del Estado supone una distribución de competencias entre los distintos niveles territoriales y sociales que exprese tal organización estatal. En el caso de los municipios, y dado el principio de la

autonomía, reconocido en todas las Constituciones Centroamericanas, se trata de una distribución de competencias en razón no sólo de supuestos administrativos, sino fundamentalmente políticos; es decir, remiten a una distribución territorial del poder y de su ejercicio. Otra cosa será cuánto, en qué grados y alcances, esos principios y posiciones constitucionales y legales se aplican y desarrollan en la práctica, en cada país centroamericano.

Los elementos determinantes de la competencia son:

- a) El territorio, que es el ámbito espacial en que accionan las personas públicas y sus órganos.
- b) La materia, pues cada persona pública tiene a su cargo determinadas actividades o tareas.
- c) Los poderes jurídicos, que corresponden a las personas jurídicas y a sus órganos, para actuar en la materia y límites fijados y que son potestades de legislación de administración o jurisdiccionales, y aun potestad constituyente.

Otros autores sustituyen el último elemento mencionado por el grado, vinculado a la distribución de funciones entre órganos relacionados jerárquicamente.

La determinación de las competencias de los entes públicos obliga a llevar a cabo una doble operación en primer lugar, decidir cuáles son los fines que pueden y deben cumplir las administraciones públicas y, en segundo lugar, repartir el cumplimiento de dichos fines entre todas las administraciones públicas. En el derecho comparado

existen tres sistemas para la determinación de la competencia local: el de la enumeración concreta, el de la cláusula general y el mixto.

El sistema de la enumeración concreta, propio de los países anglosajones, consiste en que el gobierno local sólo ejerce competencia en las materias indicadas por la ley. Así lo dice Clarke, respecto de los municipios ingleses, y en los Estados Unidos existe la denominada Dillon's Rule, que se puede enunciar así: una corporación municipal puede ejercer los siguientes poderes, y no otros:

- 1) Los que han sido concedidos con palabras expresas;
- 2) Los que sean ineludible consecuencias de una atribución expresamente otorgada
- 3) Los que resulten esenciales para la realización de los objetivos expresamente otorgados a la corporación.

El segundo sistema, propio de la Europa continental y de algunos países de América, consiste en el reconocimiento de la universalidad de la competencia municipal. En el mundo hispanoamericano son utilizados dos diversos términos: interés, necesidad, bienestar prosperidad, mejoramiento, comunidad, conveniencia, progreso, para formular genéricamente la competencia local.

Para Albi, estas expresiones, "ofrecen una identidad esencial de contenido utilitario y económico, que coincide con otras expresiones más concretas de la misma idea". Todos esos conceptos son, en resumen, modalidades más o menos explícitas del servicio público, como contenido básico y razón de ser de las entidades municipales. No comparto

esta última opinión. No solo porque la noción de servicio público es una de las más debatidas en el derecho administrativo, resultando difícil un acuerdo sobre ella, sino porque si bien una de las funciones esenciales del municipio es la prestación de servicios públicos.

El tercer sistema, que consideramos el más acertado, utilizado en algunos países americanos, consiste en una enumeración concreta efectuada por la ley, seguida por una cláusula general que amplía la competencia.

2.5. Clasificación de las competencias municipales

“Existen dos clasificaciones ampliamente comprensivas del problema y no antitéticas entre sí. Una, realizada en el derecho argentino,”¹³ divide las competencias en:

- a) Propias; todas aquellas que constitucional y legalmente en forma exclusiva ejerce la municipalidad para servir con eficacia, dinamismo, responsabilidad y economía a los intereses de su población y territorio y los requerimientos de su propia administración; concurrentes; aquellas que, para atender las necesidades de la población y el territorio comunal, ejerce la Nación, la provincia y la municipalidad en jurisdicción de ésta. Así puede ocurrir, por ejemplo, en materia de salud pública, educación, energía, vialidad vivienda, transporte, obras sanitarias, previsión social, seguridad pública, etc., cuando

¹³ Ibid. Pág. 436

actúan en el ámbito comunal organismos o servicios nacionales, provinciales o municipales; y

- b) Delegadas; aquellas que, correspondiendo legalmente a la Nación o a la provincia, se atribuyen para su ejecución, supervisión, vigilancia o control, a las autoridades u organismos comunales, sea por ley o por convenio interjurisdiccional.

La otra clasificación corresponde al distinguido catedrático barcelonés Rafael Entrena Cuesta.

- a) Propias o institucionales: son las netamente municipales, puesto que corresponden al municipio como ente público y sólo el puede ejercitarlas.
- b) Impropias: son las que ejercita como órgano de otro ente, sin que, por tanto, actúe en condición de ente público.

Por lo general se trata de funciones estatales y le son atribuidas en forma absoluta o relativamente exclusiva. Indistintas: si bien pueden ser ejercidas por el municipio como ente público, por lo que tienen carácter municipal, pueden ser también desarrolladas por el Estado o la provincia independientemente de aquel.

Mixtas: simultáneamente atribuidas al municipio y a otro ente y solo pueden ser ejecutadas por ambos conjuntamente. "En cuanto a las competencias propias, sin duda las más importantes, se puede mencionar: la declaración efectuada por el Segundo

Congreso Iberoamericano de municipios, reunidos en Lisboa en 1957, en el cual se llegó a las siguientes conclusiones:"¹⁴

- a) Sólo tienen facultades legislativas en sentido formal los municipios con autonomía y esfera de competencia propia reconocidas por la Constitución Nacional.
- b) Los municipios con competencia reconocida únicamente en las constituciones provinciales o en las leyes reguladoras de los municipios, sólo tienen facultades legislativas delegadas, en sentido material o meros poderes reglamentarios, según los diversos sistemas jurídicos nacionales.
- c) Los acuerdos u ordenanzas municipales están asimilados a las leyes en sentido material cuando contienen normas de carácter general. Producen así los efectos de la ley en cuanto a su obligatoriedad y demás consecuencias.
- d) La Constitución Nacional de cada país debe garantizar a los municipios su autonomía efectiva, que comprenda para los más importantes la facultad de dictar sus cartas orgánicas, mediante convenciones municipales reunidas al efecto, en las cuales establecerán su organización política y administrativa en armonía con la organización del Estado.
- e) La Constitución del Estado debe reconocer a los municipios una esfera de competencia propia, sustraída a la acción del Estado, como uno de los supuestos del ejercicio por aquellos de facultades legislativas en sentido formal.

¹⁴ **Ibid.** Pág. 439

- f) La competencia legislativa municipal debe comprender como materias propias.
- g) La competencia legislativa municipal no debe quedar limitada a la actividad puramente administrativa, sino que debe comprender también las funciones inherentes al gobierno municipal.
- h) La constitución debe determinar con precisión las materias fundamentales de competencia de los municipios: organización político-administrativa, régimen financiero propio, prestación de servicios públicos locales, ejercicio del poder de la policía, regulación y administración del dominio público municipal y aquellos otros que, aunque estén expresamente determinados, se refieren a necesidades e intereses locales.
- i) La primacía de la legislación municipal en materias propias debe estar asegurada contra exceso de los poderes ejecutivos y legislativos de niveles superiores de gobierno, mediante garantía establecida en la Constitución y por los recursos jurisdiccionales adecuados.
- j) La potestad Legislativa y reglamentaria de los municipios deberá estar sometida a la fiscalización jurisdiccional que rija para el Estado, como garantía de los administrados frente a los actos inconstitucionales o ilegales de ellos.

Respecto de la competencia propia del municipio se ha planteado una aguda divergencia en la doctrina, que está íntimamente relacionada con el problema de la naturaleza de los entes locales. En efecto las principales figuras de la escuela histórica del Derecho, como

Savigny, Zachariae, Bluntschli, Tocqueville y Leroy Beaulieu, "sostuvieron la teoría del círculo de acción naturalmente propio del municipio, según la cual esa entidad posee un derecho originario al ejercicio del poder comunal, que por índole y efectos no deriva del estado."

También la teoría del poder municipal originada en Francia después de la Revolución de 1789, "distinguió entre las funciones propias, que ineludiblemente corresponden por naturaleza al municipio y las delegadas por el Estado"¹⁵

Estas teorías históricas y jusnaturalistas fueron refutadas por autores como Jellinek y Kelsen, que negaron la posibilidad de la existencia de soberanía para el municipio, ya que por el carácter de indivisibilidad de aquélla, sólo corresponde al Estado, y por Merkl, Albu y Entrena Cuesta, etc, que partiendo de la anterior aseveración sostuvieron que todos los entes tienen sólo las competencias asignadas por el derecho estatal en virtud de leyes que tienen presentes motivos de oportunidad y conveniencia.

Aunque esta cuestión requeriría mayor explicación, si bien no se aceptan algunos postulados del jusnaturalismo municipal, esto no significa que se incline por la posición legalista. Creemos que la verdad en cuanto a la naturaleza del municipio está en la escuela sociológica, y en particular lo pensamos como una institución que tiene una base sociológica indudable la sociedad local que el Derecho no puede desconocer. Por eso las competencias asignadas por el Estado deben partir del reconocimiento de esta

¹⁵ García de Enterría, **Los fundamentos ideológicos del sistema municipal francés**. Pág.321

indestructible realidad sociológica. En tal sentido desde la Sociología tenemos el aporte de Alfredo Poviña, que al hablar del funcionalismo municipal distingue entre las funciones de vecindad, correspondientes a la comunidad local, y las de autoridad, correspondientes al carácter de gobierno autónomo del municipio. Las primeras responden a la satisfacción de las necesidades de la localidad, como tipo de agrupación natural.

Las segundas se refieren a las funciones y atributos de la institución, de carácter político, referidas a la autonomía y a la autoridad que le pertenece. Las competencias propias del municipio se encuentran estrechamente relacionadas con el tipo de actividad y la capacidad de gestión y solo podrán determinarse por ley.

Tales competencias se ejercen dentro del marco de la autonomía municipal y bajo la propia responsabilidad, aunque aquí debe considerarse la debida coordinación en su programación y ejecución con la administración central y otras administraciones intermedias, si la hubiese.

Ente ellas, cabe citar algunas: seguridad en los lugares públicos, ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, protección civil, prevención y extinción de incendios; ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; parques y jardines; pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales; patrimonio histórico-artístico; protección al medio ambiente, abastos, mataderos ferias, mercados y defensa de usuarios, consumidores; protección de la salubridad pública; cementerios; suministro de agua y alumbrado público, servicio de limpieza diaria; recogida y tratamiento de residuos sólidos, alcantarillado y tratamiento de aguas



residuales; otras, como distintas formas de participación en los servicios de salud, educación etc.

Las competencias concurrentes, son aquellas donde los municipios actúan complementariamente con la administración central, por ejemplo; educación, cultura, promoción de los Derechos Humanos, promoción de la mujer y cumplimiento efectivo de las previsiones de la igualdad real, protección de la infancia, la vivienda, la sanidad, el medio ambiente etc.

En las competencias delegadas, la administración central puede delegar en los municipios, el ejercicio de competencias en áreas o materias vinculadas a sus intereses, siempre que ello, tienda a mejorar la eficacia de la gestión pública y se alcance una mayor participación ciudadana y que, en cualquier caso, se garanticen los medios financieros y las capacidades técnicas para cumplir adecuadamente con la delegación correspondiente de responsabilidades.

CAPÍTULO III

3. Finanzas municipales

Constituye el factor presupuestario que conforma tanto los activos o pasivos de las arcas municipales, mediante estas se formulan todas las políticas de gobierno del municipio y coadyuvan a llevar a cabo funciones inherentes a las autoridades municipales.

3.1. Definición

“Las finanzas municipales son el conjunto de recursos financieros que el gobierno municipal obtiene por cuenta propia o recibe del Organismo Ejecutivo y demás instituciones estatales, para el cumplimiento de sus fines”¹⁶ Las finanzas municipales tienen una importancia estratégica para el logro de la visión, misión, objetivos y metas contempladas en los planes de desarrollo del municipio. Las finanzas municipales o hacienda municipal es: “El área de la investigación que estudia lo relativo a los ingresos y los egresos del municipio, endeudamiento y política económica fiscal y financiera del municipio”¹⁷

Las finanzas municipales tienen íntima relación con el Derecho, por los problemas jurídicos que enfrentan los municipios tanto interna como externamente, incluyendo la resolución de los mismos, en los que el sistema legal tiene primordial importancia, tanto

¹⁶ El ABC del Gobierno Municipal. **Finanzas municipales**. Pág. 7

¹⁷ Groves, H. M. **Finanzas públicas**. Pág. 16

en sus relaciones municipales como nacionales, depende en gran medida de un buen sistema jurídico y su debida aplicación dentro del sistema financiero general del país, y el buen funcionamiento de las finanzas del municipio. En el Artículo 99 del Código Municipal establece que las finanzas del municipio comprenden el conjunto de bienes, ingresos y obligaciones que conforman el activo y el pasivo del municipio.

Las finanzas municipales son los recursos que el gobierno municipal obtiene por sus medios y la parte que recibe Constitucionalmente, y de las ayudas que recibe de otras instituciones tanto nacionales como internacionales, mientras que la hacienda municipal integra todo el patrimonio del municipio.

3.2. Hacienda municipal

Durante mucho tiempo se discutió en qué consistía la hacienda municipal, hubo quienes señalaban que esta, eran los ingresos tributarios de los municipios y se señalaba por tanto que éstos no tenían la libre disposición de su patrimonio, sino nada más de su hacienda (entiéndase ingresos tributarios), lo que dio origen a numerosas injerencias de los gobernadores.

Miguel Acosta Romero: "sostiene siempre que la hacienda no sólo eran los ingresos de toda índole, sino también el patrimonio de los municipios y cabe agregar que este criterio lo sostuvo la Constitución del Estado de Sinaloa. La autonomía municipal no sólo se da en el plano político, abarca, a mi juicio, fundamentalmente el ámbito económico y financiero." El municipio para realizar el cumplimiento de sus finalidades de tipo político,

económico y social, tiene que llevar a cabo una serie de actividades de representación política, de prestación de servicios públicos y de promoción del desarrollo económico y social.

Para tal efecto, tiene que satisfacer sus propias necesidades de recursos económicos, materiales humanos y técnicos realizando una serie de actividades administrativas que le permitan obtener dichos recursos, organizarlos y aplicarlos eficientemente para el cumplimiento de sus fines. En ese marco de acción, el gobierno municipal tiene que realizar en forma particular, la actividad financiera o hacendaría por medio de la cual se va a procurar los recursos necesarios para efectuar los gastos públicos y administrativos, así como a satisfacer las necesidades públicas de su comunidad y al cumplimiento de sus propios fines.

De una manera más precisa se puede definir a la hacienda municipal como: "El conjunto de bienes patrimoniales y recursos financieros que maneja el gobierno municipal para el cumplimiento de sus fines."¹⁸

De una manera más amplia se define a la hacienda municipal como el conjunto de recursos formado por los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio; los productos y aprovechamientos derivados de esos bienes; los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria y todas las contribuciones derivadas de su fraccionamiento, división, consolidación, translación y mejora, así como las que tenga por base el cambio

¹⁸Manual de Hacienda Pública Municipal, **Colección de manuales de administración y organización municipal**. Pág. 14

de valor de los inmuebles; los derechos derivados de la prestación de los servicios públicos; los productos derivados de la explotación de los recursos naturales propiedad de la federación que se encuentren en los territorios de los municipios, conforme a los términos y proporciones que se le asignen en las leyes o convenios relativos.

“Las participaciones que perciban de acuerdo con las leyes federales y estatales, o mediante convenio, en los impuestos y demás gravámenes de la federación y de los Estados; las utilidades de las empresas paramunicipales que crearan dentro de los ámbitos de competencia de los ayuntamientos; las tasas adicionales que, en su caso, fijen el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados sobre impuestos federales y estatales; por los capitales y créditos favor del municipio, así como las donaciones herencias y legados que reciba”¹⁹

Como se puede ver en las anteriores definiciones, los elementos que integran la hacienda municipal son, básicamente, de dos tipos y presentan diferentes características:

- a) Los recursos patrimoniales, integrados por los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio y los rendimientos y/o utilidades que éstos le producen.
- b) Los recursos financieros integrados por los ingresos fiscales establecidos en la ley, así como los provenientes de créditos concedidos a los ayuntamientos. La anterior clasificación significa que cada uno de los recursos que forman parte de la hacienda

¹⁹ Martínez Cabañas, Gustavo. **La administración estatal y municipal de México**. Pág. 240

municipal tiene diferentes características jurídicas, económicas, fiscales y administrativas que deben ser tomadas en cuenta por las autoridades y dependencias municipales encargadas de su administración.

Sin lugar a dudas, la hacienda municipal, es uno de los aspectos de mayor importancia para la vida económica, social y política de los municipios, principalmente para aquellos que muestran graves problemas de desarrollo y para los que se encuentran en proceso de transformación.

La hacienda municipal resulta de gran importancia económica, ya que la cantidad de bienes patrimoniales y recursos financieros con los que cuenta un gobierno municipal, en un momento dado, reflejan las posibilidades de promover y realizar proyectos de desarrollo en los diferentes campos de la economía local, según las características propias de cada municipio, región.

De igual manera, la hacienda municipal cobra una gran importancia social y política ya que es una de las áreas en donde el gobierno municipal tiene mayor contacto con los diferentes sectores de la comunidad, y en donde se establece una relación fiscal de derechos y obligaciones que deben ser considerados por las autoridades y dependencias administrativa municipales con mucha atención, puesto que requieren de la observancia y cumplimiento de las leyes fiscales aplicables, así como la concertación con los sectores social y privado del municipio. Por otra parte, la administración de la hacienda pública municipal requiere observar el cumplimiento de una serie de leyes, convenios y mecanismos administrativos que actualmente regulan las relaciones fiscales y financieras

entre los gobiernos federales, estatales y municipales, y que frecuentemente están sufriendo transformaciones.

3.3 Presupuesto municipal

El presupuesto municipal es la expresión formal de los recursos financieros destinados a la realización de actividades específicas durante un ejercicio fiscal y se utiliza como medio de planificación y control, indicando el origen y monto aproximado de los ingresos y el destino de los mismos, de manera que las cifras previstas sirvan de base para normar el desempeño futuro. El presupuesto municipal contiene los ingresos corrientes y de capital que se estima percibir en el ejercicio fiscal y el límite máximo de los gastos que podrá efectuar la municipalidad en el mismo ejercicio fiscal.

El presupuesto municipal lo constituyen tanto los ingresos posibles que la municipalidad obtenga, como los egresos que se estima realizar en un periodo de un año. El concepto si bien implica dinero y la manera de cómo gastarlo, tiene la finalidad que el gasto se realice, ya sea en la adquisición de bienes, ejecución de obras, o para la prestación de los servicios municipales, a fin de solucionar necesidades o responder a demandas de la comunidad y con ello, concretar los objetivos planteados por la Corporación Municipal en su plan de desarrollo integral y plan operativo anual.

Gonzalo Martner, "define el presupuesto municipal como un instrumento que contiene decisiones políticas que deben expresarse en acciones, donde la formulación del presupuesto es el acto de medir los costos de los medios para ejecutar una acción



planificada”. Además, Carlos Hernández, señala que “presupuestar es prever, con base en supuestos, gastos alternativos de tipo colectivo o individual.

En el caso de la municipalidad los gastos deben ir orientados a satisfacer necesidades de tipo colectivo.” Por tal motivo, el presupuesto municipal no es una simple enumeración de posibles ingresos y gastos, sino que debe ser una herramienta esencial para la planificación.

En conclusión “El presupuesto municipal es un instrumento de planificación que contiene no solo, un detalle de los ingresos que se estima percibir durante un ejercicio fiscal, y de los egresos que se estima o programa realizar para el citado ejercicio fiscal, sino que los objetivos y metas a cumplir con los recursos y medios disponibles. Asimismo, el presupuesto municipal es un instrumento político, por cuanto es el documento en que se expresan las decisiones políticas a las que llegó la Corporación Municipal en ejercicio de su competencia de deliberación y decisión del gobierno y administración del patrimonio e intereses del municipio; pero también el presupuesto municipal es un instrumento de administración porque exige la realización de acciones específicas para coordinar, ejecutar, controlar y evaluar los planes, programas y proyectos municipales”²⁰

Por todo ello, el presupuesto municipal debe convertirse en una herramienta confiable e importante para la gestión municipal, procurando el mejor uso de los recursos municipales y facilitando la toma de decisiones a la Corporación Municipal.

²⁰ Fundación Centroamericana de Desarrollo. **El Presupuesto municipal**. Pág. 1

3.3.1. Principios que rigen el presupuesto municipal

La doctrina en materia de derecho financiero, menciona ciertos Principios presupuestarios que deben adoptar, a la hora de su formulación, todo presupuesto de entidades del Estado; estos principios son de: anualidad, unidad, equilibrio, programación, publicidad, previsión, especificación, claridad y exactitud. En concordancia con la doctrina, el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, artículo ocho, del Acuerdo Gubernativo 240-98, indica los principios presupuestarios y entre estos tenemos: Los de anualidad, unidad, equilibrio, programación y publicidad, en virtud de lo cual, los presupuestos del Gobierno Central y de sus entidades descentralizadas y autónomas, deben:

- a) Corresponder a un ejercicio fiscal;
- b) Contener agrupados y clasificados en un solo instrumento, todos los recursos y los gastos estimados para dicho ejercicio (unidad);
- c) Estructurarse en forma tal que exista correspondencia entre los recursos y los gastos y que éstos se conformen mediante una programación basada fundamentalmente en los planes de gobierno (equilibrio y programación);
- d) Hacerse del conocimiento público.

Por otra parte, el folleto el A, B, C. Del Gobierno Municipal, que se refiere a finanzas municipales los principios del presupuesto municipal son los siguientes: anualidad, unidad, equilibrio, legalidad, especificación, publicidad, Vinculado a un plan, participativo,

Sujeto a la realidad financiera del municipio, programación, previsión, claridad, exactitud. Básicamente encontramos los principios del presupuesto municipal, regulado en el reglamento de la Ley orgánica del presupuesto, son los mismos con relación a otros autores.

Por otro lado, de la interpretación de algunos artículos del Código Municipal, relativo al presupuesto municipal, se deduce los principios presupuestarios siguientes:

- a) Principio de anualidad: el ejercicio fiscal del presupuesto es de un año.
- b) Principio de unidad: los ingresos de la Municipalidad serán previstos y los egresos fijados en el presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente. El presupuesto es uno, y en él deben figurar todos los ingresos previstos y los gastos autorizados para el ejercicio financiero.
- c) Principio de equilibrio: en ningún caso el monto fijado por concepto de egresos podrá ser superior al de los ingresos previstos por economía o superávit del ejercicio anterior.
- d) Principio de sujeción a la realidad del municipio: la elaboración del presupuesto se sujetará a la realidad financiera del municipio, con base a las estimaciones de los últimos cinco años.
- e) Principio de programación: por mandato del Código Municipal, el presupuesto municipal tendrá obligatoriamente una estructura programática, expresando

separadamente las partidas asignadas a programas de funcionamiento, inversión y deuda. Los ingresos y egresos ordinarios deben contemplarse separadamente de los extraordinarios.

3.3.2. Estructura del presupuesto municipal

“La Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica del Presupuesto y el Código Municipal, indican que la estructura del presupuesto municipal debe ser programática; es decir, que indicará en forma separada las partidas y montos asignados a los programas de funcionamiento, inversión y deuda”²¹. Los presupuestos se subdividen en presupuesto de ingresos cuya naturaleza es de caja y presupuesto de Egresos cuya naturaleza es de competencia.

3.4. Etapas del proceso presupuestario

El Proceso presupuestario municipal se divide en las siguientes etapas.

a) Formulación.

- 1) El Concejo Municipal define las políticas presupuestarias.
- 2) La alcaldía estima los ingresos y proyecta los gastos.
- 3) El Concejo Municipal discute y aprueba antes del quince de diciembre con el voto favorable de las dos terceras partes el presupuesto para el año siguiente.

²¹ El ABC del Gobierno Municipal. **Ob. Cit**; Pág. 9

b) Ejecución.

- 1) Las unidades de la Alcaldía recaudan los ingresos y realizan los gastos previstos en el presupuesto con base en una programación trimestral.
- 2) El Concejo Municipal Puede modificar el presupuesto con el voto favorable de las dos terceras partes.

c) Información.

- 1) El alcalde informa trimestralmente al Concejo Municipal y al Consejo Municipal de Desarrollo sobre la ejecución presupuestaria. El informe se pondrá a disposición de las comunidades a través de los alcaldes auxiliares.

d) Liquidación.

- 1) Se elabora un informe sobre la ejecución presupuestaria que se envía la Contraloría General de Cuentas, al Instituto Nacional de Fomento Municipal y al Congreso de la República.

3.5. Ingresos del municipio

El origen de los ingresos municipales, se refiere a la fuente específica de la cual provienen, que, para el caso de las municipalidades, la fuente específica de sus ingresos parte de la base legal, de carácter constitucional y/u ordinaria, que faculta a las municipalidades para obtener y disponer de sus recursos. Los ingresos municipales son el resultado de la aplicación de disposiciones de carácter legal emitidas en ejercicio de la función legislativa y concretamente de la aplicación del principio de legalidad por parte

del Organismo Legislativo, para el caso de los impuestos y arbitrios; y del ejercicio de su facultad cuasi legislativa por parte de la Corporación Municipal, al fijar las tasas por servicios públicos locales, aportes compensatorios o contribuciones por mejoras, o proponer la creación de arbitrios al Congreso de la República por medio del Organismo Ejecutivo.

Debe tomarse en cuenta que la facultad cuasi-legislativa de la Corporación Municipal tiene su límite en lo que permite hacer el Código Municipal u otras disposiciones legales de carácter ordinario emitidas por el Congreso de la República. Como se indicó los ingresos municipales son el resultado de la aplicación de disposiciones de carácter legal, comprendiendo éstas los planes de Arbitrios y los Impuestos que el Gobierno Central recauda y transfiere parte de ellos, de acuerdo a las leyes específicas. Los ingresos municipales se pueden agrupar en dos grandes rubros en función de la fuente que los origina:

- a) Carácter o naturaleza tributaria, dentro de los que tenemos a los de carácter tributario local y de carácter tributario compartido.
- b) Los de carácter o naturaleza no tributaria.

3.5.1. Ingresos de naturaleza corriente o local

Estos ingresos se clasifican en recursos de carácter tributario y no tributario. Los ingresos tributarios son las prestaciones u obligaciones comúnmente en dinero originadas en el

ejercicio del poder de imperio que tiene el estado para establecer gravámenes, con el objeto de obtener y disponer de recursos para el cumplimiento de sus fines. Su base legal la encontramos en el Principio de Legalidad, ya descrito y contenido en el Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en los Artículos 3 y 9 del Código Tributario. En esta clase se incluyen impuestos, arbitrios, y contribuciones especiales.

3.5.2. Transferencias gubernamentales o direccionales

Las transferencias direccionadas son aquellas que reciben las municipalidades del Gobierno Central, pero está condicionado su destino o uso por mandato contenido en la Constitución Política de la República o en las Leyes ordinarias. La razón de ellas, estriba en que el constituyente o legislador consideró importante que, dentro del proceso de descentralización fiscal al trasladarse determinados recursos financieros del Gobierno Central a otros entes estatales, en este caso, las municipalidades, a estos recursos se les diera una dirección o destino específico. El propósito es que invirtieran en programas y proyectos dentro de los sectores de salud y educación, por considerarse la atención de estos sectores como prioritarios para el logro del fin supremo del Estado, así como para la realización de obras de infraestructura y servicios públicos que mejoren la calidad de vida de los habitantes.

3.5.3. Ingresos de carácter tributario

En este grupo tenemos todos aquellos ingresos provenientes de fuentes no impositivas que contienen el concepto de contraprestación directa de un servicio o beneficio por parte

del usuario o beneficiario de la obra municipal. Estos ingresos no tributarios son los que el Concejo Municipal puede fijar, establecer o modificar en forma directa, mediante una ordenanza o reglamento, que después de aprobada debe ser publicada en el Diario Oficial. Como por ejemplo tenemos los siguientes.

- a) Tasas administrativas: certificaciones, licencias municipales, extensión de cédulas y registros varios.
- b) Tasas por servicios: canon de agua, rastro, extracción de basuras.
- c) Rentas: por alquilar o aprovechar para uso privado bienes municipales, arrendamiento de locales, terrenos.
- d) Frutos o Productos: por compra o aprovechamiento de lo que producen terrenos municipales: astilleros, canteras, viveros.
- e) Contribuciones por mejoras: por el beneficio que recibe un inmueble por las obras de urbanización que hace la municipalidad que mejoran las áreas o lugares en donde están situados los inmuebles; el propietario o poseedor da un aporte compensatorio por la obra realizada: drenaje, adoquín, pavimento, bordillo, banquetas.
- f) Multas: por infracciones administrativas cometidas en contra de las ordenanzas, reglamentos, acuerdos o disposiciones municipales.

3.6. Clasificación de los egresos municipales

La Ley orgánica del Presupuesto establece en su Artículo 12, que en los presupuestos de egresos se utilizará una estructura programática coherente con las políticas y planes de acción del Gobierno, que permita identificar la producción de bienes y servicios de los

organismos y entes del sector público, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y la vinculación con sus fuentes de financiamiento. De acuerdo a la Ley también establece que los grupos de gastos contenidos en los presupuestos de egresos del Estado, expresan la especie o naturaleza de los bienes y servicios que se adquieren, así como la finalidad de las transferencias y otras aplicaciones financieras, se podrán establecer grupos de egresos no imputables directamente a programas. No habrá grupo de gasto que no esté representado por una cifra numérica.

Debe tomarse en cuenta que, los montos asignados en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado no obligan a la realización de los gastos correspondientes, éstos deben efectuarse en la medida en que se van cumpliendo los objetivos y las metas programadas. La reglamentación establecerá las técnicas de programación presupuestaria a aplicar y los clasificadores de ingresos y egresos que serán utilizados. Asimismo indica que el presupuesto de egresos, contendrá todos aquellos gastos que estima se devengarán en el periodo, se traduzcan o no en salidas de dinero efectivo de caja.

3.6.1. Clasificación de egresos por tipo de programa

Derivado de las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, del Código Municipal y de la Ley Orgánica del Presupuesto, el presupuesto de egresos se estructura en tres programas.

- a) De funcionamiento,
- b) De inversión,

c) De deuda.

a) Programa de funcionamiento: pertenecen a éste los programas llevados a cabo directamente por las municipalidades y cuya finalidad es el funcionamiento y la prestación de los servicios internos de la misma, sean estos administrativos o técnicos.

b) Programa de inversión: este programa está constituido por los proyectos específicos de formación de capital físico, tales como construcciones de cualquier clase, la compra de maquinaria, equipo terrenos y edificios, y por la inversión financiera, tal como la compra de valores.

c) Programa de deuda: este programa se integra con los subprogramas cuyo objetivo es atender la amortización del capital de la deuda pública interna, el pago de intereses de la misma, y los gastos que su servicio ocasione, así como las deudas que contraigan con personas o entidades privadas.

3.6.2. Clasificación de egresos por objeto específico del gasto

La clasificación por objeto del gasto constituye una ordenación sistemática y homogénea de los bienes y servicios, las transferencias y las variaciones de activos y pasivos que el sector público, aplica en el desarrollo de las actividades que realiza para el cumplimiento de sus fines y objetivos. Tomando en cuenta que las municipalidades son parte integrante del sector público. La finalidad principal que cumple la clasificación por objeto específico del gasto, es la de servir de instrumento eficiente para la administración presupuestaria,

mostrando que cantidad de dinero gastará cada municipalidad y que bienes y servicios y bienes dentro de un marco conceptual, tomando en cuenta su naturaleza, clase derivación y utilización. En otras finalidades de la clasificación por objeto del gasto, puede mencionarse:

- a) Permite identificar con claridad y transparencia los bienes y servicios que se adquieren, las transferencias que se realizan y las aplicaciones financieras previstas.
- b) Permite ejercer el control interno y externo de las negociaciones del sector público.
- c) Proporciona información sobre los requerimientos de bienes y servicios que demanda el sector público para una eficiente gestión administrativa.





CAPÍTULO IV

4. Incumplimiento de las asociaciones deportivas municipales de sus obligaciones tributarias

Actualmente en Guatemala existe un número determinado de Asociaciones Deportivas Municipales que se encuentran funcionando en calidad de Asociaciones de hecho, ello en virtud de que, el derecho de asociación conlleva en sí mismo, toda una serie de pasos y requisitos que cualquier grupo de personas, independientemente del giro de las operaciones y del tipo de Asociación que se pretenda desarrollar deberá de cumplir.

En el caso de las Asociaciones propias del sector federado y del sector municipal, deben de contar con su respectiva acta de constitución, contar con el aval de su ente rector o jerárquicamente superior, pero también se debe de contar con su respectiva cuentadancia, para el manejo de fondos y bienes del Estado, lo cual para ser tramitado y obtenido se debe de contar con su respectivo número de identificación tributaria, y esto se ve relacionado con lo que determina el Código Tributario, el cual establece taxativamente que cualquier persona individual o jurídica debe de estar enrolada en el Registro Tributario Unificado.

Es por este mismo motivo que, la investigación se abordará desde el punto de vista jurídico, derivado de que se puede observar un quebrantamiento al ordenamiento jurídico guatemalteco, sobre todo desde la perspectiva del orden administrativo; asimismo, la



investigación se abordará desde la perspectiva del derecho tributario, por la inobservancia de los preceptos plasmados dentro de esa rama jurídica.

La investigación, si bien se encuadra desde la rama del derecho administrativo, en virtud que, esa ramificación del derecho es la que dicta las pautas para el debido y ordenado funcionamiento de las entidades del sector público, aún y cuando éstas provengan o sean propias de entidades autónomas, también se da un enfoque del derecho tributario, porque, aunque dichas entidades no tengan un giro lucrativo, ello no significa que no se deban de apegar a lo que el derecho tributario establezca con relación a ese tipo de entidades, debido a que esas dos ramas del derecho comprenden gran parte de la organización y el funcionamiento de toda forma de administración pública.

Toda la investigación que se desarrollará, tiene como objeto fundamental comprobar e manera fehaciente que, existe un quebrantamiento del ordenamiento jurídico guatemalteco, en relación al incumplimiento de las Asociaciones Deportivas Municipales en obligaciones tributarias que son inherentes a cualquier entidad que haga uso del derecho constitucional de asociación, todo ello se comprobará verazmente con un estudio concienzudo de la Constitución Política de la República de Guatemala, en relación al derecho de asociación, derecho deportivo y derecho tributario, siendo necesario analizar de manera profunda la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte, y de manera especial, desarrollar un análisis del Código Tributario, a efecto de comprobar un quebrantamiento a los preceptos que ese cuerpo legal pueda aplicarle a las Asociaciones Deportivas Municipales.

4.1. Legalidad en los tributos

El principio de Legalidad se ha resumido en el aforismo “nulum tributum sine lege”, estructurado sobre la base de que todos los tributos deben ser creados y organizados exclusivamente por la ley en sentido formal esto debo decir que la ley emitida por el Organismo Legislativo quien es el órgano creador de ella, en todos sus aspectos esenciales, viéndolo desde el punto de vista del hecho generador y sus excepciones, los sujetos de la relación jurídica, y cuantía de la obligación.

La consecuencia fundamental del principio de legalidad es, que sólo la ley puede especificar los elementos estructurales básicos de los tributos, criterio que es recogido por nuestra Carta Magna al establecer que corresponde con exclusividad al Congreso de la República, al decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la Equidad y Justicia Tributaria.

Así como determinar las bases de recaudación, especialmente entre ellas podría mencionar las siguientes: el hecho generador de la relación tributaria, las exenciones, el sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria, la base imponible y el tipo impositivo, las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos y las infracciones y sanciones tributarias. La Constitución Política de la República de Guatemala, como ya lo hemos hablado contempla los principios de Equidad y el de Justicia Tributaria, al preceptuar que decreta los impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y

contribuciones especiales esto conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la Equidad y Justicia Tributaria.

También contempla el principio de Reserva de la Ley al preceptuar que “son nulas Ipso Jure las disposiciones jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo; las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación”.

De conformidad con los principios que he mencionado anteriormente, puedo establecer que la Constitución Política de la República de Guatemala, como órgano específico y exclusivo para emitir la Ley Tributaria al Organismo Legislativo o Congreso de la República, quien debe de observar que las leyes que emita sean conforme a las necesidades del Estado y tratando de gravar lo menos posible la economía de los contribuyentes respetando los principios de equidad y justicia tributaria. Según el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas, legalidad significa “calidad de legal o proveniente de la ley; régimen político fundamental de un Estado, especialmente el establecido por la Constitución Política de la República”.

La palabra legal la define como “lo mandado por la ley, lo contenido en ella, conforme a su letra o a su espíritu, legítimo, lícito”. Adolfo Merkl, sostiene “que toda actividad del Estado debe basarse en ley, que es el único medio para establecer y consolidar el estado de derecho.” El sometimiento a la ley, produce consecuencia; Los funcionarios y



empleados públicos, inevitablemente deben basar sus actividades y tomar decisiones, basándose en la ley, ya que en ellas se establece límites a las actividades y decisiones de funcionarios y empleados públicos, la legalidad cumple tres finalidades: da seguridad jurídica a los habitantes del Estado de Guatemala, da firmeza a las decisiones y da poder y competencia, un poder y una competencia limitada por la ley; así tenemos que la naturaleza del principio de legalidad es meramente pública.

Se sostiene que la ley es la manifestación de voluntad del Estado emitida por los órganos a los que especialmente confía la Constitución la tarea de desarrollar la actividad legislativa. Como consecuencia existen varias categorías de leyes, en primer lugar se considera la Constitución Política de la República y las leyes Constitucionales; en segundo lugar a las leyes Ordinarias entre las que se incluye el Código Tributario, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la ley del Impuesto al Valor Agregado, la ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos; así como los Convenios y Tratados Internacionales, en tercer lugar a los Reglamentos; para concluir este tema puedo decir que la Legislación es el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes, y así tenemos que la ley es producto de la legislación.

La Constitución Política de un Estado es la fuente formal por excelencia del Derecho, por excelencia del Derecho, por cuanto que en la misma se determina la estructura del Estado, su forma de gobierno, la competencia de los órganos constitucionales y administrativo, de los derechos básicos de la comunidad elevados a la categoría de constitucionales, para mantenerlos permanentes y fuera de los vaivenes de los

problemas políticos cotidianos, las Constituciones representan la fuente jurídica de mayor jerarquía y son las leyes supremas en la que se contienen los principios generales fundamentales de todo ordenamiento jurídico en general, del cual el sistema tributario forma parte.

También en las Constituciones se consagran preceptos específicamente tributarios, como serán las atribuciones y limitaciones de la Potestad Tributaria, el Derecho Tributario hace uso de su poder para imponer prestaciones a los ciudadanos, sin que estos puedan oponerse a sus decisiones ni exigir otra prestación a cambio, como no sea los beneficios de la vida en sociedad y el adecuado empleo de los caudales públicos, y por ello para proteger a los ciudadanos del posible exceso de exigencia por parte del Estado, se considera que debe de existir como garantía del adecuado uso del poder tributario

4.2. Relación del principio de legalidad con el derecho tributario

El principio de legalidad tributaria limita la potestad o el poder tributario del Estado; siempre que en la Constitución Política de la República de Guatemala se disponga que sólo por medio de la ley puedan establecerse o crearse tributos, al declarar la exclusividad de la ley, ya que es la única que contiene todos los elementos esenciales que determinan el monto de la obligación tributaria; la creación de los tributos por medio de la ley se basa en el consentimiento de quienes se encuentran obligados a pagar en cuanto la ley que autoriza, es aprobada por los representantes electos, los diputados. Por los contribuyentes la ley tributaria, por lo tanto, en su creación observa el proceso de

formación y sanción de una ley formal emitida por el Congreso de la República, proceso previsto en el Artículo 174 de nuestra Carta Magna, en lo tributario.

La legalidad también se basa en la garantía contra la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias que afecten a los contribuyentes, Artículo 41 del mismo cuerpo legal, y el deber de contribuir a los gastos públicos en la forma prevista en la ley. La legalidad tributaria reduce las facultades del gobierno, a la administración del tributo y al establecimiento de los procedimientos que faciliten la recaudación por medio de reglamentaciones, Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La legalidad siempre está legislada y su fundamento es la legislación de cada Estado; la legalidad funciona basándose en la escala jerárquica de las leyes locales de cada Estado, sin desprenderse de la misma; la legalidad aparece en el momento en que el hombre decide regular sus relaciones en forma escrita, a fin de mantener la convivencia social.

4.3. Relación del derecho tributario con la Constitución Política de la República de Guatemala

Este principio está regulado en el Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece “principio de legalidad; corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación,

especialmente las siguientes: el hecho generador de la relación tributaria, las exenciones, el sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria, la base imponible y el tipo impositivo, las deducciones, los descuentos, reducciones, recargos y las infracciones y sanciones tributarias; recordemos que son nulas ipso jure las disposiciones jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo.

4.4. Regulación en la ley ordinaria tributaria

En el código tributario vigente, Decreto Número 6-91, del Congreso de la República de Guatemala contiene el principio de legalidad en sus tres primeros considerando como un principio base y fundamental del mismo, principios que son generales y abstractos sobre los cuales se organiza la ley tributaria, siendo en consecuencia como una ley ordinaria la que debe desarrollar en forma concreta la aplicación de la misma los ciudadanos contribuyentes, a quienes va dirigida; el código tributario tiene como principios inspirados los principios de Equidad y Justicia Tributaria, capacidad de pago de los contribuyentes, entendidos estos principios como postulados de una efectiva y práctica justicia financiera. Desde este punto de vista el código tributario en la medida que se ajuste a tales principios constituye la columna vertebral del sistema tributario guatemalteco.

En conclusión podría decir que el principio de Legalidad manda que ningún tributo debe establecerse sino por norma con rango de ley, en su aspecto formal y material, es decir que no existen mas impuestos que los que resulten de la legislación tributaria positiva,

en estas condiciones es evidente que la Ley es la única fuente formal y material primaria del Derecho Tributario y que según nuestro ordenamiento jurídico solo debemos aceptar como fuentes del Derecho Tributario en Guatemala, la Constitución Política de la República, las leyes ordinarias entendida esta como el acto producido por el Organismo Legislativo o Congreso de la República, cumpliéndose con los requisitos que para tal acto legislativo establece la Constitución de la República en cuyo ordenamiento se encuentra sujeta a control todas las demás disposiciones que de ella emanan.

4.5. La igualdad en los tributos

Según Cabanellas, señala que igualdad significa “correspondencia, armonía y proporción entre los elementos integrantes de un todo”. este principio ahora analizado, se encuentra contenido en el Artículo 4 de nuestra Carta Magna que regula “en Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos...”.²² Este principio es aplicable al campo del derecho tributario en el sentido que todos debemos pagar los tributos, pero atendiendo a nuestro lugar en la sociedad y en la economía ya que dentro de la igualdad todos somos desiguales.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad ha coincidido en varios fallos sentando doctrina legal pronunciándose en el sentido que en Guatemala, todos los seres humanos son iguales, en iguales condiciones; basta citar un ejemplo las prerrogativas que la ley otorga a un funcionario judicial, derivadas de su calidad como tal, no las tiene un

²² Fonrouge Giuliani. **El Derecho tributario**. Pág. 416

ciudadano común, ya que no se encuentran en iguales condiciones. Rodríguez Lobato cita en su obra que “el principio de igualdad significa que las leyes deben tratar igualmente a los iguales, en iguales circunstancias y, consecuentemente, que deberá tratar en forma desigual a los desiguales o que estén en desigualdad de circunstancias”, significa que a iguales riquezas corresponden iguales impuestos o carga, a iguales capacidades contributivas iguales obligaciones tributarias; en condiciones análogas iguales gravámenes.

El principio de igualdad ante las cargas públicas es inseparable a la concepción democrática del Estado y recibió su primera formulación legal en el derecho público surgido de la revolución francesa, por oposición al régimen de privilegios de la época precedente; luego adquirió difusión universal y se orientó hacia el concepto de justicia en la tributación, en realidad había sido enunciado por Adam Smith en sus conocidas máximas sobre la imposición al decir que los súbditos debían contribuir al sostenimiento del Estado en proporción a sus respectivas capacidades, y que calificada de esta manera “en la observancia u omisión de esta máxima; consiste lo que se llama la igualdad o desigualdad de la imposición.”²³

El principio de igualdad es violado con los privilegios y exenciones, si todos los habitantes son iguales ante la ley, no puede existir preferencia en el trato para algunos contribuyentes. Existen en la legislación y en la doctrina varias formas de poner fin a la obligación sustancial o material tributaria, por tratarse de una obligación de dar, la forma

²³ De Juan, Manuel. **Ob. Cit.** Págs. 338



típica de extinción más común de la misma es el pago, siendo una obligación de tipo pecuniario, la pretensión principal del acreedor representado por el Estado es el resarcimiento económico.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La investigación se desarrollo con la finalidad de comprobar de manera fehaciente que, existe un quebrantamiento del ordenamiento jurídico guatemalteco, en relación al incumplimiento de las Asociaciones Deportivas Municipales en obligaciones tributarias que son inherentes a cualquier entidad que haga uso del derecho constitucional de asociación, todo ello se comprobará verazmente con un estudio concienzudo de la Constitución Política de la República de Guatemala, en relación al derecho de asociación, derecho deportivo y derecho tributario, siendo necesario analizar de manera profunda la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte, y de manera especial, desarrollar un análisis del Código Tributario, a efecto de comprobar un quebrantamiento a los preceptos que ese cuerpo legal pueda aplicarle a las Asociaciones Deportivas Municipales.





BIBLIOGRAFÍA

ALDANA MENDOZA, Carlos. **Pedagogía general crítica**. Editorial centroamericana, Primera edición, 1996

AVOLIO DE COLS, Susana. **La tarea docente**, Ediciones Marymar, 1era. Edición 7ma. Reimpresión, Buenos Aires Argentina 1975

BINDART CAMPOS, Germán. **Teoría general de los derechos humanos**, Editorial Astrea. Buenos Aires '1989.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed Heliasta, 1998.

DE LEÓN SOSA, Julio Antonio. **La supervisión educativa en Guatemala**, Revista Avances en Supervisión Educativa, Asociación de inspectores de educación de España, mayo 2006. Revista No. 3.

FREIRE, Pablo. **La educación como práctica de la libertad, Siglo veintiuno**. Editores, cuadragésimo cuarta edición, España 1996.

MENÉNDEZ, Luis Antonio. **La educación en Guatemala 1954-2000 enfoque histórico-estadístico**, Editorial CJC. Computación, 1era. Edición, Guatemala 2002.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 10ª ed. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1976.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional

Constituyente, Guatemala, 1986.

Convención Americana de Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos

(OEA), 1968.

Ley de Educación Nacional Decreto 12-91. Congreso de la República de Guatemala,

1991.

Reglamento para la integración y funcionamiento del Consejo Nacional de

Educación acuerdo Gubernativo No. 304-2008. Ministerio de Educación,

Guatemala 2008.